

-000009

**RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR  
PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA  
CASO DE EFRAÍN BÁMACA VELÁSQUEZ  
(CASO 11.129)**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la "Comisión"), a través de sus delegados debidamente nombrados, Claudio Grossman y Carlos Ayala, responde por la presente a la excepción preliminar presentada por el Gobierno de Guatemala, a través de su distinguido representante, Julio Gandara Valenzuela, en el caso de Efraín Bámaca Velásquez (Caso 11.129).

**I. INTRODUCCION**

El Gobierno de Guatemala presenta sólo una excepción preliminar alegando que la Honorable Corte no tiene jurisdicción para aceptar este caso porque los recursos de la jurisdicción interna no han sido agotados, resultando en la inadmisibilidad del caso de acuerdo con el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "Convención"). El Gobierno mantiene que, en este caso, los recursos internos funcionaron paralelamente con los procedimientos de la Comisión y que, hasta la fecha, los procedimientos internos no han concluido.

La Comisión solicita que esta Honorable Corte determine que la excepción preliminar del Gobierno no tiene fundamento. La Comisión afirma que el recurso apropiado de la jurisdicción interna que debe agotarse en este caso es el de hábeas corpus y que las cortes internas emitieron decisiones finales en relación a ese recurso antes de que la Comisión aceptara este caso para su tramitación. La Comisión, por lo tanto, no ha errado al aceptar el caso para su tramitación y, eventualmente, al declarar formalmente que el caso es admisible, de acuerdo con el artículo 46(1)(a) de la Convención. De este modo, la Comisión tenía competencia para alcanzar una decisión sobre los méritos y mandar el caso a la Honorable Corte, y por lo tanto, la Corte tiene jurisdicción sobre el caso.

Además, la Comisión afirma que los recursos internos que se han invocado, aparte del hábeas corpus, no han sido eficaces y no han permitido el acceso efectivo a los recursos judiciales o una decisión oportuna. Por lo tanto, se aplican las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos, de acuerdo con el artículo 46(2) de la Convención.

**II. LOS RECURSOS INTERNOS ADECUADOS FUERON AGOTADOS**

Los recursos que se requiere sean agotados, de acuerdo con el artículo 46(1)(a) de la Convención, son "los recursos cuya función sea idónea para proteger la situación

000010

- 2 -

jurídica infringida".<sup>1</sup> Tal y como la Comisión expuso en su demanda ante la Honorable Corte, el recurso adecuado para abordar las violaciones en este caso fue agotado antes de que la Comisión iniciara la tramitación del caso.

La desaparición de Efraín Bámaca por el Ejército de Guatemala es la violación central de los derechos humanos alegada en este caso. La Corte ha decidido que el recurso adecuado en el caso de la desaparición forzosa de personas es normalmente el recurso de hábeas corpus.<sup>2</sup> Tal y como la Comisión indicó en su demanda ante la Corte, esta regla general es particularmente apropiada para este caso. El recurso de hábeas corpus, de acuerdo con lo estipulado por la legislación guatemalteca (donde lleva el nombre de exhibición personal), es claramente el recurso más apropiado para casos de desaparición en ese país. El hábeas corpus guatemalteco sirve como mecanismo no sólo para verificar la legalidad de una detención sino también como medio para llevar a cabo las investigaciones necesarias para localizar a una persona desaparecida, sin tener en cuenta si las cortes tienen pruebas específicas que indiquen el lugar de la detención o quienes son responsables de la detención.<sup>3</sup>

Varios recursos distintos de hábeas corpus fueron presentados en nombre del señor Bámaca y fueron rechazados incluso antes de que la petición original de este caso fuera presentada a la Comisión. En febrero de 1993, Jennifer Harbury y la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala presentaron recursos de hábeas corpus a favor de Efraín Bámaca. Los días 25 y 26 de febrero, la Corte Suprema de Guatemala tomó una decisión sobre los recursos de hábeas corpus, declarándolos improcedentes, porque no se había encontrado al señor Bámaca después de que la Corte solicitara información a varios organismos del Gobierno.<sup>4</sup> En este caso, los peticionarios no sometieron su denuncia a la Comisión hasta el 5 de marzo de 1993, y la Comisión no abrió el caso hasta el 31 de marzo de 1993.

Otro recurso de hábeas corpus fue rechazado en 1994. El Procurador General de Guatemala presentó una acción de hábeas corpus a favor del señor Bámaca el 1 de junio de 1994. Después de concluir la investigación correspondiente, la Corte Suprema de Guatemala rechazó de nuevo el recurso como improcedente el 1 de

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio, 1988. Serie C No. 4, párrs. 63-64.

<sup>2</sup> Ver id. en párr. 65; ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, Sentencia del 21 de enero, 1994. Serie C No. 17, párr. 64.

<sup>3</sup> Ver Constitución política de la República de Guatemala, artículos 263, 264.

<sup>4</sup> Ver Anexo 23 a la demanda de la Comisión.

000011

- 3 -

septiembre de 1994, porque no se había encontrado al señor Bámaca.<sup>5</sup> El procedimiento de investigación especial de seguimiento previsto por el nuevo Código Procesal Penal también terminó con la publicación de un informe final el 9 de diciembre de 1994, concluyendo que no se había encontrado al señor Bámaca.<sup>6</sup>

De esta manera, el recurso de jurisdicción interna más adecuado para las violaciones relacionadas con este caso se ha agotado. Los requisitos del artículo 46(1)(a) de la Convención se han cumplido y la Corte tiene jurisdicción sobre este caso. La Comisión estableció estos fundamentos para concluir que había habido un agotamiento en su demanda ante la Corte. Sin embargo, el Gobierno no abordó la cuestión del agotamiento del recurso adecuado del hábeas corpus en su presentación de excepciones preliminares.

El Gobierno simplemente se refirió al hecho de que hay una investigación penal en proceso sobre el caso. La Comisión reconoce que ciertos procedimientos judiciales y de investigación internos, aparte del procedimiento de hábeas corpus, aún están formalmente pendientes en relación con el caso Bámaca. Sin embargo, el Gobierno no hizo ningún alegato para demostrar que la investigación penal o cualquier otro procedimiento pendiente constituye un remedio adecuado y eficaz en este caso, que debería haber sido agotado en lugar, o además, del recurso del hábeas corpus. El Gobierno tiene la responsabilidad de demostrar que otros recursos adecuados aún deben agotarse y que esos recursos son eficaces.<sup>7</sup>

Asimismo, la Corte decidió previamente en otro caso de desaparición, en el cual el recurso del hábeas corpus había sido agotado, que la existencia de otros procedimientos no podía llevar a una excepción legítima sobre la base de falta de agotamiento. En el caso de Caballero Delgado y Santana, la Corte confirmó que el recurso hábeas corpus es el recurso adecuado en un caso de desaparición y decidió que "Todas las demás instancias internas son materia del fondo del asunto, ya que están relacionadas con la conducta que ha observado [el Estado] para cumplir con sus obligaciones de protección de los derechos consagradas por la Convención".<sup>8</sup> El Gobierno de Guatemala no ha proporcionado ninguna razón por la cual esa regla no debería aplicarse en el caso que actualmente se encuentra ante la Corte.

---

<sup>5</sup> Ver Anexo 25 a la demanda de la Comisión.

<sup>6</sup> Ver Anexo 16 a la demanda de la Comisión.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio, 1987. Serie C No. 1, párr. 88.

<sup>8</sup> Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, Sentencia del 21 de enero, 1994, supra 2, párr. 67.

### III. LAS EXCEPCIONES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 46(2) DE LA CONVENCION SON APLICABLES

El Gobierno argumenta que la mera existencia de un procedimiento penal en proceso, demostrado por los documentos ofrecidos por la Comisión en su demanda, establece la inadmisibilidad del caso por no haber agotado los recursos internos. La jurisprudencia de la Corte deja claro que para invocar que no se han agotado los recursos nacionales, el Gobierno debe demostrar que los recursos a los que se refiere no sólo existen sino que son eficaces.<sup>9</sup> Las excepciones previstas en el artículo 46 (2) de la Convención estipulan además que el agotamiento es eximido cuando "no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos al acceso a los recursos de la jurisdicción interna" o cuando "haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".

La Comisión insta firmemente a la Corte a que no entre en el análisis de la eficacia de los recursos, aparte del hábeas corpus, a los que se invocó en este caso, porque la Comisión ha demostrado que el recurso adecuado del hábeas corpus ha sido agotado. Por esta razón, la Comisión no discutió la eficacia de los otros procedimientos que se iniciaron en el contexto de admisibilidad en su demanda original ante la Corte. Sin embargo, si la Corte determina que debe analizar el estatus de otros procedimientos que se iniciaron en este caso a fin de determinar la cuestión de admisibilidad, la Comisión solicita a la Corte que revise cuidadosamente su discusión en la demanda en este caso titulada "Denegación de Justicia". En esa sección, la Comisión expone los hechos y argumentos jurídicos que demuestran la manera inefectiva en que varios procedimientos judiciales y de investigación iniciados en el caso de Efraín Bámaca han sido llevados a cabo en los tribunales nacionales.<sup>10</sup> La Comisión considera que los recursos internos, aparte del hábeas corpus, a los que se ha recurrido en este caso han demostrado ser ineficaces. Aquellos que han perseguido esos recursos no han tenido un acceso efectivo y ha habido un retraso injustificado en la pronunciación de sentencias en los varios procedimientos.

Como menciona la Comisión en su demanda ante la Corte, el primer procedimiento judicial relacionado con Efraín Bámaca se inició el 13 de marzo de

---

<sup>9</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio, 1988, supra 1, párr. 63; Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio, 1987, supra 7, párr. 88.

<sup>10</sup> La Corte ha mencionado previamente la superposición entre excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos y la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación a la aplicación de la justicia. Ver Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio, 1987, supra 7, párr. 91.

1992, cuando tras hacersele la autopsia, un cuerpo con la etiqueta XX fue sepultado.<sup>11</sup> Cuando la Comisión abrió el caso 11.129, se había establecido, a través de este procedimiento judicial original, que los recursos de jurisdicción interna no podían servir como medio eficaz para proporcionar el derecho a recurrir a los tribunales a Efraín Bámaca o a otros individuos interesados en proseguir con su caso.

El registro judicial del procedimiento original contenía descripciones contradictorias del cuerpo sepultado como XX, una preparada por el juez de paz que coincidía con la descripción de Efraín Bámaca y otra preparada por un experto forense que no describía las características físicas de Efraín Bámaca. Sin embargo, no se tomó absolutamente ninguna acción en ese procedimiento a fin de investigar la contradicción.

En mayo de 1992, se ordenó la exhumación del cuerpo enterrado como XX. El proceso de exhumación se canceló el día en que debía llevarse a cabo. El único procedimiento de investigación que debía llevarse a cabo en este caso interno fue por lo tanto detenido bajo circunstancias que permiten a la Corte concluir que se tomaron medidas para ocultar los hechos alrededor de la desaparición de Efraín Bámaca, tal y como expuso la Comisión en su demanda sobre este caso.

Los hechos de este caso demuestran que este intento inicial de exhumación ocurrió antes de la última vez que el señor Bámaca fue visto con vida. Si la exhumación se hubiese llevado a cabo, hubiese revelado que el señor Bámaca no estaba sepultado en Retalhuleu, como se demostró cuando la exhumación del cuerpo sepultado en el cementerio de Retalhuleu como XX fue finalmente llevada a cabo en agosto de 1993.<sup>12</sup> Hubiese quedado claro que el paradero del señor Bámaca todavía era desconocido. Una investigación iniciada en este momento todavía hubiese contado con la posibilidad de salvar la vida del señor Bámaca. El hecho de que no se llevara a cabo la exhumación o cualquier otra investigación de forma adecuada después de la desaparición del señor Bámaca impidió cualquier posibilidad de que obtuviera su libertad y se evitara la ejecución a través de procedimientos judiciales. Cuando la Comisión abrió este caso en marzo de 1993, un año después de la desaparición de Efraín Bámaca, la corte interna no había tomado ninguna otra medida en este caso inicial para investigar dicha desaparición o la muerte de XX.

Como se expone en la demanda de la Comisión ante la Honorable Corte, los procedimientos subsecuentes, incluidos los procedimientos del hábeas corpus que se habían agotado y otros numerosos procedimientos que se iniciaron pero que nunca resultaron en ninguna decisión, también fracasaron a la hora de proporcionar recursos

---

<sup>11</sup> Ver Anexo 4 a la demanda de la Comisión.

<sup>12</sup> Ver Anexos 6 y 7 a la demanda de la Comisión.

eficaces. La investigación principal llevada a cabo por la oficina del Fiscal General se encontró con graves dificultades. El fiscal especial asignado al caso fue eventualmente forzado a dimitir tras recibir varias amenazas y sobrevivir a un atentado contra su vida el 23 de junio de 1995.<sup>13</sup>

Funcionarios de alto nivel, incluido el ex-Presidente de Guatemala, Ramiro León de Carpio, también han dejado claro que no se permitiría que el caso avanzara de forma significativa. Por ejemplo, cuando salieron a la luz pública las actividades de la inteligencia de los Estados Unidos verificando que el señor Bámaca había sido asesinado y que el Coronel Julio Roberto Alpírez había estado involucrado en esas actividades, el Presidente Ramiro León de Carpio no ordenó una investigación sobre esa información. En vez de eso, sugirió inmediatamente que el Coronel Alpírez debía presentar una demanda de difamación contra las figuras políticas de Estados Unidos que habían hecho esas acusaciones. Más adelante, sugirió que se llevara a cabo un estudio por parte de la todavía no constituida Comisión de Esclarecimiento, un organismo sin jurisdicción para condenar o castigar a aquellas personas responsables de la violación de los derechos humanos.<sup>14</sup>

El proceso penal que todavía está abierto y que menciona el Gobierno también ha demostrado ser ineficaz como medio para obtener un recurso judicial en este caso. Tres años y medio después de la desaparición de Efraín Bámaca, todavía no se ha emitido una decisión en este caso. Tampoco se encuentra detenido ningún sospechoso. Como la Comisión explicó en su demanda ante la Corte, en noviembre de 1995, tras muchas dificultades, la Undécima Corte de Apelaciones de Retalhuleu reunida en corte marcial anuló la decisión de la corte de primera instancia sobreseyendo los procesos penales contra los funcionarios militares acusados de capturar, torturar y asesinar al señor Bámaca.<sup>15</sup> El caso fue devuelto al Juez Militar de Primera Instancia para su posterior tramitación. Sin embargo, el 5 de diciembre de 1995, el Juez Militar de Primera Instancia emitió sentencias que concluyeron que los funcionarios acusados no habían participado en los crímenes contra el señor Bámaca y que la acción llevada contra estos no tenía fundamento.<sup>16</sup> Las decisiones ordenaron que los sospechosos continuaran en libertad sin fianza. El Gobierno no hace ninguna mención a esas decisiones y no proporciona ninguna información indicando que el proceso judicial ha avanzado desde entonces.

---

<sup>13</sup> Ver Anexos 31 y 32 a la demanda de la Comisión.

<sup>14</sup> Ver Anexo 42 a la demanda de la Comisión.

<sup>15</sup> Ver Anexos 54 y 55 a la demanda de la Comisión.

<sup>16</sup> Ver Anexo 56 a la demanda de la Comisión.

Aquellas personas afectadas por la desaparición del señor Bámaca y que buscaron obtener recurso judicial tampoco tuvieron acceso a los recursos internos. La Comisión afirma que al señor Bámaca se le negó la posibilidad de buscar protección por parte de las cortes internas, porque fue desaparecido y fue recluido en centros de detención clandestinos. Los recursos de hábeas corpus que se presentaron para conseguir protección en su nombre no tuvieron éxito por la misma razón.

A Jennifer Harbury, la esposa del señor Bámaca y una de los peticionarios originales en el caso ante la Comisión, también se le ha negado la posibilidad de obtener acceso oficial a los recursos internos como acusadora privada en los procesos penales. El 28 de febrero de 1995, el Tribunal Segundo de Primera Instancia para Retalhuleu, la corte que inició el primer proceso en relación con Efraín Bámaca, declaró que Jennifer Harbury no podía servir de acusadora privada en los procedimientos ante esa corte.<sup>17</sup> El 18 de octubre de 1996, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala declaró que las cortes guatemaltecas no aceptarían la validez del matrimonio de Jennifer Harbury con Efraín Bámaca. Esta decisión impide a Jennifer Harbury servir de acusadora privada en cualquier proceso penal. Tanto si las decisiones de las cortes guatemaltecas son correctas o no bajo la legislación guatemalteca, a Jennifer Harbury se le ha formalmente negado acceso a los recursos internos, provocando una excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos estipulado por la Convención.

La señora Harbury ha intentado, sin embargo, mover el caso hacia adelante. En su empeño, ha sido constantemente coartada y acosada, demostrando una vez más el hecho de que se le ha negado acceso efectivo a los recursos internos. Este problema es ilustrado por el último intento de la señora Harbury de llevar a cabo una exhumación que podría proporcionar información importante sobre el paradero y destino de su marido. El Departamento de Estado de los Estados Unidos indicó a la señora Harbury en mayo de 1995 que los restos de Bámaca podían estar sepultados en un cementerio clandestino en el destacamento militar de Las Cabañas en Montanita, Senjón San Lorenzo, San Marcos.<sup>18</sup> La señora Harbury ha intentado llevar a cabo exhumaciones en ese lugar en varias ocasiones y sus intentos han sido continuamente frustrados por los militares guatemaltecos, apoyados por el Fiscal General y las cortes de Guatemala.<sup>19</sup> Más de un año después de que la señora Harbury recibiera información sobre el posible paradero del cuerpo de su esposo, todavía no se ha iniciado ninguna exhumación.

---

<sup>17</sup> Ver Anexo 22 a la demanda de la Comisión.

<sup>18</sup> Ver Anexo 38 a la demanda de la Comisión.

<sup>19</sup> Ver Anexos 39 y 41 a la demanda de la Comisión.

Por último, ha habido un retraso injustificado en pronunciar sentencias en relación con los recursos invocados en relación al caso. Más de cuatro años después de la desaparición de Efraín Bámaca, las cortes guatemaltecas han emitido decisiones sólo en relación a los recursos de hábeas corpus. No ha habido una decisión final en ninguno de los varios procesos penales y otros procedimientos que se iniciaron y que fueron detallados en la demanda de la Comisión ante la Honorable Corte. El Gobierno no ha proporcionado información indicando que algún procedimiento ha avanzado más allá del período de investigación. Además, a pesar de la existencia de pruebas significativas que demuestran la participación de individuos específicos en los crímenes cometidos contra Efraín Bámaca, ningún individuo ha sido llevado a juicio y ninguno está detenido.

#### **IV. EL ARGUMENTO DEL GOBIERNO SOBRE PROCESOS SIMULTANEOS**

El Gobierno sugiere que la Corte no puede aceptar jurisdicción sobre este caso, porque la Comisión tramitó el caso simultáneamente con los tribunales internos. Sin embargo, la Comisión ha demostrado que cuando admitió el caso para su trámite, el recurso interno adecuado estaba agotado. Por lo tanto, el caso no fue tramitado simultáneamente con los recursos internos relevantes para esta cuestión.

Asimismo, la Corte ha sostenido que la existencia de procedimientos internos no impide necesariamente que el sistema interamericano para los derechos humanos tome jurisdicción sobre un caso. La Corte ha sostenido que, "cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de [la] protección [internacional] puede no sólo estar justificada sino ser urgente".<sup>20</sup> En este caso, el recurso del hábeas corpus no ha resultado en la protección eficaz del señor Bámaca, a pesar de ser agotado. Como se indica anteriormente, los otros procedimientos que se han iniciado sobre este caso también han sido en conjunto ineficaces. El Gobierno no ha hecho ningún esfuerzo para demostrar lo contrario. Por lo tanto, la Comisión solicita que la Corte concluya que actuó correctamente al aceptar el caso para su tramitación a pesar del hecho de que, subsecuentemente, se habían iniciado o habían avanzado procedimientos en Guatemala.

#### **V. NO ES NECESARIA UNA AUDIENCIA PARA LA EXCEPCION PRELIMINAR DEL GOBIERNO DE GUATEMALA**

A pesar de que la Comisión está a la disposición de la Honorable Corte y que participaría plenamente en una audiencia convocada por la Corte para tratar la excepción preliminar presentada por el Gobierno de Guatemala, la Comisión

---

<sup>20</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio, 1987, supra 7, párr. 93.

respetuosamente sugiere que esta audiencia no es necesaria.<sup>21</sup> La Comisión considera que la Corte tiene clara competencia para aceptar jurisdicción sobre este caso en base al hecho de que el recurso interno adecuado del hábeas corpus estaba agotado cuando la Comisión inició sus trámites en el caso. El Gobierno no ha proporcionado ningún argumento para contrarrestar ese punto. La Corte puede, por lo tanto, rechazar la excepción preliminar del Gobierno sin ningún otro argumento o análisis.

Si la Corte no acepta que la Corte tiene jurisdicción sobre este caso por esos motivos, la Corte deberá analizar los argumentos de la Comisión sobre la ineficacia de otros recursos internos invocados en el caso y la aplicabilidad de las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos. La Corte ha sostenido anteriormente que este tipo de análisis está correctamente vinculado con el análisis de los méritos del caso.<sup>22</sup> La Corte ha declarado específicamente que,

cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.<sup>23</sup>

Por lo tanto, si la Corte determina que debe analizar los argumentos de la Comisión en lo que se refiere a los recursos que fueron invocados y que no resultaron en una decisión final, la Comisión considera que este análisis debe vincularse con los méritos del caso. Una audiencia por separado sobre el tema específico de la excepción preliminar del Gobierno no será entonces necesaria.

---

<sup>21</sup> El Reglamento de la Corte dispone que la Corte "podrá, si lo considera pertinente, convocar una audiencia especial para las excepciones preliminares". Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 31(6) (énfasis agregado).

<sup>22</sup> Ver Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio, 1987, supra 7, párr. 96.

<sup>23</sup> Id. en par. 91.

000018

- 10 -

**V. PETICION**

La Comisión, por lo tanto, solicita que la Corte:

1. Considere innecesario convocar una audiencia para considerar la excepción preliminar presentada por el Gobierno de Guatemala.
2. Emitir una decisión rechazando la excepción preliminar presentada por el Gobierno de Guatemala.
3. Continuar los procedimientos sobre los méritos de este caso.